



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO ONCE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El señor **TULIO HORACIO SAAVEDRA CATAÑO**, por conducto de agente oficiosa, la señora **ALBA NELLY CATAÑO**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la accionada, la **EPS SANITAS**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por corresponder a la IPS que está haciendo el cobro de los dineros referidos por la parte accionante en la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **TULIO HORACIO SAAVEDRA CATAÑO**, en contra de la accionada la **EPS SANITAS**, con integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**.

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la **EPS SANITAS** y el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** para que dentro del citado término, contado a partir del momento

de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo las copias de los expedientes en los cuales consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora, en la solicitud de tutela.

a.) La EPS explicará todo lo relacionado con la afiliación del actor al SGSSS y dicha EPS, el estado de la misma y en caso de haber presentado alguna suspensión aludirá a la misma y a los efectos, en lo particular referirá al cubrimiento dispuesto o no, para las atenciones brindadas en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, para el accionante a partir del 4 de marzo de 2022, siendo que estaba afiliado a dicha EPS.

b.) En caso de existir el accionado HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE se servirá remitir copia del título valor firmado por el aquí accionante o su pariente, a la vez que explicará en torno del mismo, su origen o acerca de la exigibilidad, además expresará qué clase de cobro se está realizando, porqué conceptos y a quién.

Remitirá el HPTH un resumen de la historia clínica que registra el actor en dicha IPS, por dichas atenciones de salud.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la agente oficiosa, para que remita al despacho por el correo institucional dentro del término de los dos (2) días siguientes, prueba documental, que acredite o compruebe siquiera sumariamente, cómo es la actual condición socioeconómica del accionante y de su familia nuclear (estrato socioeconómico-factura de servicios públicos de la vivienda) y dentro del mismo término, remitirá dos (2) declaraciones ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno para el sostenimiento) y económica.

Además expresará cuáles son las circunstancias que le impiden al actor ejercer directamente su propia defensa o de aquellas por las que es su hermana la que en su nombre y representación acude ha proponer la presente acción de tutela .

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor y al agente oficiosa registran en el SISBEN.

6.-DISPONER que no se accede a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por considerar que no concurren los presupuestos señalados en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 y se requieren más elementos de juicio para resolver de fondo el asunto.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.